Puerto Madryn, Septiembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. R. D. L. Y F. D. L. P. C/ S. S/ Ejecutivo" (Expte. 108 Año 2010)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 522/2010), por haber interpuesto la parte actora a fs. 42/45 vta. del legajo, recurso de apelación contra la providencia de fs. 41.

I. A fs. 39 el apelante se presenta y solicita que se intime a la parte actora a acompañar copias de la documental faltante. A fs. 41 el juez de grado considera que dicha pretensión resulta improcedente porque el expediente se encontraba a disposición de la ejecutada. A fs. 42 interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, el cual es denegado a fs. 46. A fs. 73/76, llega en queja a ésta Cámara, la cuál es admitida a fs. 78/79.

La apelación considera que la sentencia en crisis es arbitraria, y viola el derecho y la doctrina aplicables, entendiendo que desconoce la manda del art. 121 del CPCC.

Expone que la doctrina y jurisprudencia señalan que la omisión de entregar copias no ocasiona la nulidad y sólo abre la posibilidad de solicitar la suspensión del plazo para contestar la vista o traslado.

Entiende que se ha producido una violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. A tales efectos aduna que la notificación de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso, por ello la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al debido resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. (Art. 18 de la CN).

Advierte que resulta incuestionable que el déficit en el anoticiamiento de la acción ejecutiva obstó la debida contestación de la demanda, como así también la oposición de excepciones o el rechazo de la documental omitida.

Sostiene que comprobada la violación de los trámites sustanciales, el *a quo* debió haber suspendido el plazo para contestar demanda hasta tanto la

contraria subsane su omisión. Considera que mediante la resolución en crisis se ha originado la indefensión de la apelante, viéndose beneficiado quien no se apegó a las normas procedimentales esenciales.

II. En el marco del conocimiento judicial que tolera el juicio ejecutivo, el plazo de cinco días resulta indispensable para hacer efectivo el principio de contradicción y asegurar una razonable y suficiente oportunidad de audiencia y prueba al ejecutado.

A esos fines el art. 547 del CPCC, exige que el mandamiento de intimación de pago y citación para la defensa, vaya acompañado de las copias de la demanda y de los documentos a ella acompañados. De modo que desde el momento que se practica la diligencia, el ejecutado conoce el contenido de la pretensión, encontrándose en condiciones de emplear todo el plazo concedido para la preparación de la defensa.

Recepcionado el mandamiento y ante la evidente ausencia de la totalidad de las copias que surgían del escrito, ratificada con la compulsa del expediente, la parte requirió formalmente la suspensión del plazo. Frente a la negativa del Juzgado y con el retiro de las copias, sin tiempo útil para su eventual defensa, procuró la reposición de ese auto, con el resultado que esta Cámara conoce, y que vale señalar atentan contra el principio de economía procesal.

La omisión de la entrega de copias en el acto de citación, autoriza a solicitar la suspensión del término para deducir excepciones hasta que se acompañen las copias omitidas, petición que debe hacerse dentro de los cinco días de notificado. Y ello es así porque el acto procesal afectado por defecto en la comunicación, patentiza el quebrantamiento del derecho de defensa. "La omisión de entregar copias en el acto del mandamiento de intimación de pago o las eventuales deficiencias de las que lo acompañan, no importan la nulidad de la diligencia, sino que solamente autoriza a

solicitar en término la suspensión del plazo hasta tanto se subsane la deficiencia". (CAS Sala B SIC 68/02).

Por lo expuesto corresponde revocar la providencia de fs. 41.

El nuevo de plazo de cinco días para ejercer la facultad que otorga el art 547 del CPCC correrá a partir de la notificación personal o por cédula de la devolución de estos autos a la primera instancia

Por lo expuesto se hará lugar a la apelación y consecuentemente se revocará la resolución de fs 41.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) **REVOCAR** la providencia de fs. 41, y consecuentemente HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs 42/45, sin costas (art. 69 2 da. parte del C.P.C.C.).

2°) **DISPONER** el otorgamiento de un nuevo plazo de 5 días para ejercer la facultad que otorga el art. 547 del CPCC, el cual comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la devolución de estos autos a la primera instancia.

3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIC.-